



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. **168**

(07 JUN 2022)

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Ley 17 de 1981 Resolución 1263 de 2006 y la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, a través de radicado No. 1-2022-03409 del 03 de febrero de 2022 traslada por competencia un caso de presunto incumplimiento a la Resolución No. 1367 del 29 de diciembre de 2000 *“Por la cual se establece el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES”*, expedida por esta cartera ministerial, por la incautación de fauna silvestre, al considerar lo siguiente:

*“En cumplimiento de nuestras funciones de Control, al ilícito aprovechamiento de la fauna silvestre, el día 08 de octubre de 2021, profesionales de la Oficina de enlace de la SDA que opera en el Aeropuerto Internacional El Dorado, en atención a la solicitud realizada por funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, quienes informan sobre el hallazgo e inmovilización de una carga en la bodega 1 de la empresa TAESCOL, terminal de carga 2, puerta 13, que contenía un (1) trofeo de caza de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*).*

Teniendo en cuenta lo anterior, a las 13:00 pm, funcionarios del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica (GUPAE) de la Policía Nacional, y de la Secretaría Distrital de Ambiente, hacen presencia en las instalaciones de la bodega 1 de la empresa TAESCOL, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 106 – 39, en las bodegas de carga del aeropuerto el Dorado, en el terminal 2 puerta 13, con el fin de verificar las condiciones del hallazgo.

*(...) Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el envío no presentaba documentación que amparara su importación legal, se considera que la importación de un (1) trofeo de caza de un (1) espécimen de *Odocoileus virginianus* (Venado cola blanca), presuntamente incumple lo establecido en la Resolución 1367 de 2000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...).*

Por lo anterior y teniendo en cuenta la competencia prevista en la ley, es el Ministerio y Desarrollo Sostenible, quien ejerce las funciones que le fueron designadas en el Decreto Ley 3573 de 2011, para el caso concreto para los permisos y trámites de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentren listadas en los apéndices de la Convención CITES, en los términos de la Resolución 1367 de 2000, expedida por el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.(...).

Que con el citado radicado de traslado se aportó en cd los siguientes documentos:

- Acta de atención y control de fauna silvestre No 4529 del 08 de octubre del 2021.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

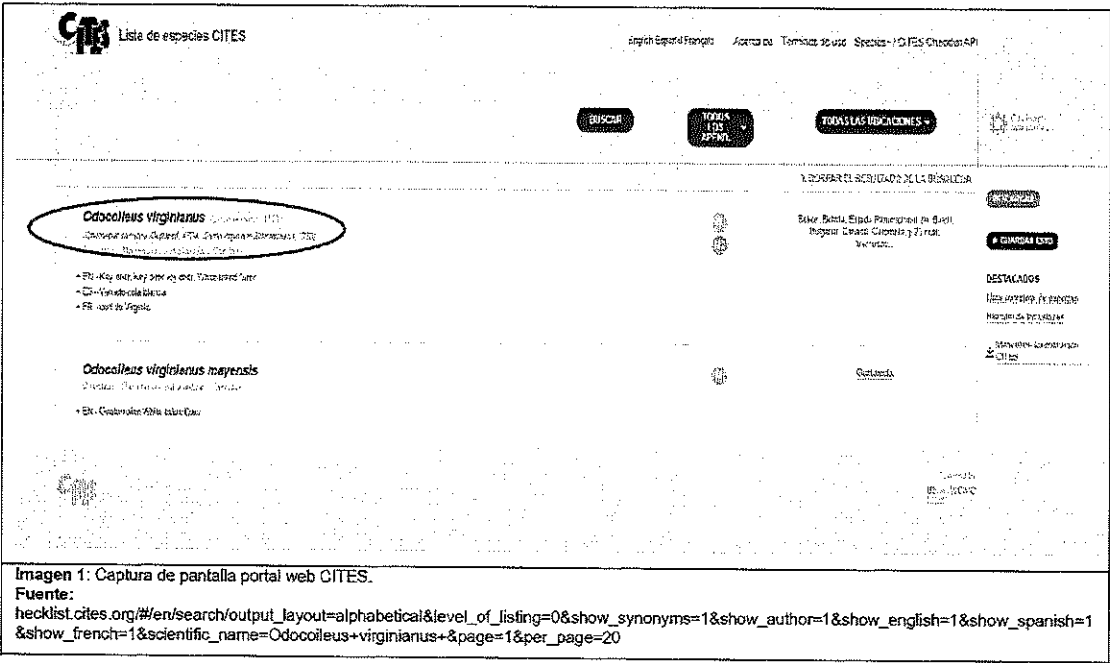
- Acta de hechos No. 1-03-276-553-964 del 08 de octubre de 2021 de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – DIAN.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 161178 del 08 de octubre de 2021 suscrita por la Policía Nacional, grupo de Protección Ambiental y Ecológica (GUPAE).
- Formato de custodia de fauna silvestre No FC-AE-21- 0028 entregada el 08 de octubre del 2021.
- Acta de verificación e inspección No. Av. 0022-AE-21 del 08 de octubre de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Copia guía de transporte aéreo COLBEI009002312
- Factura de transporte aéreo 406MIA05576955.
- Concepto técnico No. 13749 del 21 de noviembre del 2021 elaborado por el Grupo de Fauna Silvestre de la Subdirección de silvicultura, flora y fauna silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.
- Radicado SDA 2021EE121500 del 18 de junio de 2021 – Traslado por competencia de caso de incautación de fauna silvestre.
- Radicado SDA 2021EE291748 del 30 de diciembre de 2021 – Traslado por competencia de caso de incautación de fauna silvestre.

En consideración a lo anterior, el Equipo Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, emitió el Concepto Técnico No. 024 del 18 de mayo de 2022, en el que se indicó lo siguiente:

“(…)

3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

Una vez se adelantó la consulta de las diferentes especies listadas en los apéndices CITES, se encontró que la especie *Odocoileus virginianus*, está contenida en el apéndice III, al igual que la subespecie *Odocoileus virginianus mayensis*, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla del 17/03/2022.



Teniendo en cuenta que fue posible identificar que la parte del espécimen, incautado el día 08 de octubre de 2021 en el aeropuerto El Dorado, corresponde a la especie *Odocoileus virginianus*, y esta se encuentra contenida en el apéndice III, en el cual figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Solo está autorizado el comercio internacional de especímenes de estas especies, previa presentación de los permisos o certificados apropiados, que para el caso de estudio, es posible establecer que se requería permiso CITES.

Los anteriores hechos constitutivos de presunta infracción ambiental, verificados por la Secretaría Distrital de Ambiente, se relacionan con la carencia de los permisos mencionados previamente, pues la importación debió contar con el permiso CITES, en caso de corresponder a la especie *Odocoileus virginianus* o bien con el permiso NO CITES, en caso de que no corresponda a dicha subespecie.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

De acuerdo a lo anterior, se tiene claridad frente a que el espécimen incautado, corresponde a un individuo de la especie *Odocoileus virginianus*, el cual se encuentra en el apéndice III, en las especies listadas en CITES, por lo que a continuación se referencian los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental, competencia de este Ministerio:

Hecho	Fecha de verificación	Localización
Importación de una cabeza disecada de la especie <i>Odocoileus virginianus</i> , proveniente de Estados Unidos con destino al municipio de Bello (Antioquia), sin contar con el respectivo permiso CITES (en caso de corresponder a especie o la subespecie <i>Odocoileus virginianus</i>).	08 de octubre de 2021	Aeropuerto El Dorado – Bodega 1 TAESCOL, terminal de carga 2, Puerta 13 – (Ac. 26 #103-9) – Bogotá D.C.

4 NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Al tener claridad frente a la identificación taxonómica a nivel de especie del espécimen incautado, es posible mencionar que los hechos constitutivos de infracción ambiental se asocian, en caso de que el mismo corresponda a la especie *Odocoileus virginianus*, con la siguiente normatividad ambiental:

Acto administrativo	Obligación
Ley 17 de 1981	(...) Artículo V. Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III (...) 2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de una Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos: a. Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora, y b. Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. 3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4
	del presente artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.”
	Observaciones: Con base en la información remitida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en la cual identificaron taxonómicamente que la cabeza incautada el día 08 de octubre de 2021, corresponde a la especie <i>Odocoileus virginianus</i>, se encuentra que esta no contaba con permiso de importación CITES, por lo que se determina que con el hecho verificado se presume incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad referida a permisos CITES.
Resolución 1263 de 2006	(...) Artículo 2: La presente resolución se aplicará para la importación, exportación y reexportación de especímenes de especies de la diversidad biológica incluidas en los listados de los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES.”
	Observaciones: Una vez identificado que la cabeza del espécimen incautado corresponde a la especie <i>Odocoileus virginianus</i>, es posible establecer que sí se presentó incumplimiento a lo dispuesto en esta resolución al no contar con el permiso CITES, que correspondía para la importación de la parte del espécimen en comento.

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

(...)

6 RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión técnica de la información remitida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, la cual fue allegada a este Ministerio mediante el radicado MADS 03409 del 03 de febrero 2022, se considera técnicamente los siguiente:

De lo anterior se puede concluir que el trofeo de caza de la especie *Odocoileus virginianus* (Venado de cola blanca), movilizada mediante encomienda con la guía No. COLBEL009002312, no cuenta con el permiso CITES, de acuerdo con dispuesto en la Ley 17 de 1981, en cuanto a la reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III, en consonancia con la Resolución 1263 de 2006; por lo que se recomienda técnicamente iniciar un proceso sancionatorio ambiental, por los hechos determinados en el presente concepto técnico (...).

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar los permisos y trámites de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentren listadas en las apéndices de la Convención CITES, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021, se llevó a cabo nombramiento como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la funcionaria **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.136.879.892.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Técnica Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, (...)"

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

La Ley 17 de 1981 "Por la cual se aprueba la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres", suscrita en Washington, D.C. el 3 de marzo de 1973" establece en su artículo 5, lo siguiente:

"ARTÍCULO 5° Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III.

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.
2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a. Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora, y
 - b. Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III. (...)."

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

DEL CASO EN CONCRETO

De esta manera, esta Dirección, evidencia que el 08 de octubre de 2021, funcionarios de del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica (GUPAE) de la Policía Nacional en compañía con de funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron la incautación de un trofeo de caza que corresponde a un vendado cola blanca (*Odocoileus virginianus*) en la bodega 1 de la empresa TAESCOL, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 106 – 39, en las bodegas de carga del aeropuerto El Dorado, en el terminal 2 puerta 13, el cual fue importado a Colombia desde Miami, Estados Unidos y con destino a nombre del señor **CARLOS ANDRES CATAÑO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.716.186, (como consta en la factura de transporte aéreo 406MIA05576955 y Guía de transporte aéreo COLBEL009002312) sin contar con la documentación legal requerida para la importación, como es el permiso CITES.

Así las cosas, y con fundamento en los hallazgos identificados en el Concepto Técnico No. 024 del 18 de mayo de 2022 a través del cual se evaluó la información presentada por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, esta Dirección considera procedente iniciar una actuación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, al evidenciarse un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CARLOS ANDRES CATAÑO SUAREZ**, identificado con cédula No. 80.716.186, a fin de esclarecer su presunta responsabilidad sobre los hechos que son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico No 024 del 18 de mayo de 2022, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental,

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo Primero. Declarar abierto el expediente **SAN 132**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

PARAGRAFO: El expediente **SAN 132**, estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Segundo. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CARLOS ANDRES CATAÑO SUAREZ**, identificado con cédula No. 80.716.186, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar la responsabilidad sobre los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, conforme lo expuesto en el Concepto Técnico No. 024 del 18 de mayo de 2022 siendo este:

"Por importar un trofeo de caza que corresponde a un vendado cola blanca (*Odocoileus virginianus*) sin contar con la documentación legal requerida para la importación, como es el permiso CITES"

Artículo Tercero. En cumplimiento al Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 se remite copia de este Auto y el Concepto Técnico No 024 del 18 de mayo 2022 a la Fiscalía General de la Nación Unidad de Delitos Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente para que se investiguen los delitos señalados Título XI de la Ley 2111 de 2021.

Artículo Cuarto. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS ANDRES CATAÑO SUAREZ**, identificado con cédula No. 80.716.186, en la calle 37 No. 51 - 29, interior 501 de San José Obrero de Bello, Antioquia, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Quinto. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Sexto. Comuníquese a la Secretaria Distrital de Ambiente, para sus fines correspondientes y señalar el estado la cabeza de vendado cola blanca (*Odocoileus virginianus*) a tra vés de informe técnico para que obre dentro del presente expediente.

Artículo Séptimo. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Octavo. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 07 JUN 2022


ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Franci J. Puentes Medina /Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – Abogado contratista DBBSE – MADS
Expediente: SAN 132
CT: 024 de 2022